

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8278

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a las veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 9 y 10 de Enero)

Núm. 123

Junta Provincial de Subsistencias

Secretaría

No habiendo remitido los Sres. Alcaldes que a continuación de la presente circular se indican, los estados resúmenes de altas y bajas acompañados de las correspondientes relaciones juradas, relativas al mes de Noviembre último, conforme previene el Real Decreto de 21 de Diciembre de 1917, les prevengo de que si en término de tercero día a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, no suplen esta omisión, me verá en la necesidad de imponerles la multa a que la Ley me autoriza, con la que desde luego quedan conminados.

Palma 11 de Enero de 1920.

El Gobernador Presidente,
Agustín Díez

Alcaldes que se citan

Algaida, Artá, Alaró, Buñola, Binsalem, Costitx, Esporlas, Inca, La Puebla, Lluchmayor, Lloseta, Montuiri, Puigpuent, Pera, Porreras, Santa Margarita, Santany y San Lorenzo de Descardazar.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 177

Ilmo. Sr.: Visto el informe que en cumplimiento de lo prevenido en el número 8.º de la Real orden número 155, fecha 8 Noviembre último, ha remitido a este Ministerio, en 12 de Diciembre siguiente, el Comité de pieles, curtidos y calzado, referente a las existencias que de dichos artículos obran en el país, consignando separadamente las partidas de aquellos que estaban contratadas para su envío al extranjero antes del 20 de Agosto último, en que comenzó a aplicarse el gravamen establecido por la Real orden de 16 de dicho mes y que actualmente rige a la exportación de los citados artículos.

Resultando que del resumen estadístico de dichas existencias aparece, en lo que se refiere al calzado, un stock de más de 9.000.000 de pares, o sea

próximamente la producción de un trimestre, y como el consumo nacional en este espacio de tiempo se calcula en 6.000.000 de pares, hay un exceso de existencias de más de 3.000.000 de pares; que las pieles curtidadas en sus diferentes variedades, figuran con un exceso de más de 13.000.000 de kilogramos, y en las pieles lanares y cabrias sin curtir el sobrante se fija en 157.000 docenas para las primeras y en 134.000 para las segundas:

Resultando que las partidas de dichas primeras materias y manufacturas dispuestas para su inmediato envío antes del 20 de Agosto último, ascienden próximamente a 26.000 docenas de pieles lanares sin curtir, 16.000 docenas de pieles en bruto cabrias, 1.000 toneladas de pieles curtidas y unos 200.000 de pares de calzado:

Resultando que en su consecuencia el Comité estima que debe autorizarse la exportación con dispensa del actual gravamen, de dichos artículos, con cargo siempre al excedente de producción que los datos anteriores demuestran y que son inferiores a la realidad, debido a que por numerosos interesados se han dejado de remitir las relaciones juradas de existencias que se habían pedido:

Considerando que demostrada la existencia de un sobrante importantísimo de pieles en bruto, curtidos y calzado, se está en el caso, atendiendo a lo consignado en la citada Real orden de 8 de Noviembre, de eximir del gravamen actual la exportación de las cantidades que documentalmente se ha demostrado ante el Comité que estaban contratadas con destino a los mercados extranjeros anteriormente al 20 de Agosto último, no sólo porque representan en su totalidad cantidades de escasa importancia con relación al considerable excedente que resulta, según se ha comprobado, respecto de lo requerido para el abastecimiento interior, sino por la circunstancia de que dichas partidas, sobre todo de calzado, no tienen colocación posible en el mercado nacional a causa de estar confeccionadas con arreglo a las medidas y gustos de los consumidores extranjeros:

Considerando, por otra parte, que es de notoria equidad aminorar los graves perjuicios que han experimentado las industrias por la gran paralización de trabajo que ineludiblemente han tenido como resultado de la restricción que representa el régimen del gravamen actual y que es además conveniente arbitrar, mediante la aplicación del canon a la exportación que establece el número 11 de la citada Real orden de 8 de Noviembre, los recursos necesarios para poder cubrir de momento los gastos que habrá de originar la fabricación del calzado tipo y el funcionamiento del Comité, acordando la exportación con excepción de gravamen, pero con pago de dicho canon, de aquellas partidas cuyo contrato de venta anterior se ha justificado:

Considerando que en lo que respecta a la exportación de los productos de referencia, ajenos a todo contrato, ha de demorarse por ahora toda resolución pues aun demostrado como lo está la gran cuantía del sobrante de producción, es indispensable que previamente se facilite al mercado nacional el calzado tipo y se pongan en práctica las demás medidas que respecto al problema en cuestión establece la Real orden del 8 de Noviembre ya citada; y

Considerando que esta demora es de esperar que no persista demasiado, porque libre ya el Comité de la compleja y meriísima labor que ha realizado en orden a la confección de las estadísticas de producción y consumo, proyecto de Reglamento y demás importantes estudios anexos, ha de estar en condiciones de dedicar toda su actividad a conseguir que comience inmediatamente la confección del calzado tipo y su distribución y venta en el mercado nacional, así como al cumplimiento de las demás obligaciones que le fueron impuestas por la Real orden de que se ha hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que se exima del gravamen actual la exportación de las partidas de pieles lanares y cabrias sin curtir, curtidos y calzado que habían sido contratadas con destino al extranjero antes del 20 de Agosto último y que se consignan en las relaciones enviadas a este Ministerio por el Comité de pieles, curtidos y calzado, a cuyo efecto los interesados darán aviso al mismo de las Aduanas por las cuales hayan de realizarse las exportaciones, a fin de que puedan cursarse las oportunas órdenes por conducto de la Dirección general del Ramo:

Segundo. Las exportaciones a que se refiere el número anterior devengarán el canon que establece el número 11 de la Real orden de 8 de Noviembre último y quedará a disposición de dicho Comité; y

Tercero. Que se recomiende al Comité de pieles, curtidos y calzado, proceda con la mayor diligencia a fin de que cuanto antes tenga efectividad la fabricación del calzado tipo y su distribución y venta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 5 de Enero de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NÚM. 178

Excmo. Sr.: Son tan numerosas las disposiciones que han venido dictándose para contrarrestar la perturbación producida en los mercados nacionales por la guerra europea, ya prohibiendo la exportación de determinadas mercancías necesarias para el consumo o

para el abastecimiento de las industrias, ya restringiendo las cantidades que de otras puedan exportarse, mediante la imposición de gravámenes, limitaciones o cumplimiento de ciertos requisitos, que resulta en la práctica verdaderamente difícil de aplicación y conocimiento de los preceptos estatuidos a tal respecto, a causa de hallarse diseminados en las publicaciones oficiales de estos últimos años.

Es, pues, de notoria conveniencia y utilidad el llevar a cabo una revisión de dichas disposiciones, recopilando en un solo texto legal las que hayan de prevalecer y deban mantenerse, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias creadas por el término de la guerra. Al efecto, se eliminan de las listas de prohibición algunos artículos, como son ciertos minerales y productos químicos acerca de los cuales han desaparecido las causas que motivaron la prohibición de exportarlos. En cambio se incluye en aquellas listas el esparto en rama, teniendo en cuenta que las exportaciones alcanzan cifras tan considerables que acaso constituyan un peligro para el abastecimiento nacional, sobre todo en lo que se refiere al suministro a las fabricas de papel, en las que se utiliza como primera materia; si bien la prohibición de que se trata solo habrá de subsistir en tanto no se compruebe hallarse asegurado el consumo interior. Acerca de otras materias que la experiencia ha demostrado pueden exportarse sin perturbaciones en el mercado, por existir sobrante de producción, tales como el alpiste, yerros, alverjones, lentejas, miel de abaja y otros, se autoriza su exportación en cantidades prudenciales y con pago de gravamen; pero el régimen a seguir en tales exportaciones es de carácter general, sin que se requiera concesión especial para cada caso. Finalmente, se reglamenta la exportación de otros productos industriales o que sirven de primera materia para las industrias, ya que el autorizarla libremente podría causar alteraciones en los mercados.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga y se considere prohibida la exportación de los artículos siguientes:

- Abonos minerales.
- Agujas para la fabricación de géneros de punto.
- Aleaciones de aluminio, estaño o níquel (excepto las cápsulas metálicas para botellas).
- Alfalfa.
- Algarrobas.
- Algodón en rama (excepto el algodón hidrófilo).
- Alpargatas viejas.
- Alubias.
- Aluminio y sus manufacturas.
- Avena.
- Aves vivas y muertas;

Azúcar común.
Azufre.
Carbones minerales.
Carbones vegetales.
Carnes frescas.
Carnes ahumadas y curadas.
Carnes de todas clases en conserva.
Carnes saladas.
Cartón (excepto el cartón labrado en cajas y objetos varios y la cartulina).
Caza de todas clases.
Cebada.
Centeno.
Cereales de todas clases.
Cuerdas viejas de cáñamo.
Cueros en bruto sin curtir.
Chatarra (hierro y acero en objetos inutilizados).
Envases vacíos de madera o metal. (Se exceptúan los que se exporten o importen en régimen temporal.)
Estafío.
Estopas de lino.
Extractos de carne.
Forrajes.
Galleta común y los preparados de harina de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa.
Ganado asnal.
Ganado caballar.
Ganado cabrio.
Ganado de cerda.
Ganado lanar.
Ganado mular.
Ganado vacuno.
Garbanzos.
Gasolina.
Granos para alimentación del ganado.
Habas secas.
Harina de todas clases.
Heno.
Hierro y acero sin manufacturar, comprendido en las partidas 56 a 66, ambas inclusive, del Arancel de importación.
Hilazas de lino.
Hoja de lata.
Huevos.
Jamones.
Legumbres de todas clases.
Maíz.
Manteca de cerdo.
Margarina.
Metal en piezas inutilizadas.
Niquel.
Nitrato de sosa.
Oro en monedas.
Paja.
Pan.
Papel (excepto el hecho a mano, el recortado en pliegos para cartas y los sobre, el papel para fumar, el para empaquetar fabricado con paja y el de estracilla.)
Papel viejo.
Parafina en masas.
Pastas para hacer papel.
Patas.
Petróleo.
Pieles sin curtir de conejo o liebre.
Plata en monedas.
Potasa y sus sales (excepto el bromuro cianuro, metabisulfito y sulfato).
Recortes de papel.
Residuos alimenticios industriales que puedan servir como pienso.
Rollisos de madera de todas clases, cuyo diámetro exceda de 25 centímetros.
Sales potásicas.
Sales de niquel.
Salvado.
Semilla de remolacha.
Semillas utilizables en la alimentación del ganado.
Sulfato de amoníaco.
Superfosfato de cal.
Tabaco elaborado.
Tocino.
Tropos blancos de fibras vegetales.
Travesas de madera para ferrocarril.
Trigo.
Yute en rema.
Yute manufacturado excepto los sacos, alpargatas, desperdicios y las trenzas cosideras y plantillas para la fabricación de alpargatas).
2.º Que se prohíba igualmente la exportación del esparto en rama has-

ta tanto se compruebe que se hallaren cubiertas las necesidades del consumo nacional.

3.º Podrá realizarse la exportación con el pago de gravamen que se fija, de las mercancías que a continuación se expresan:

Jabón común, 10 pesetas por cien kilos, peso neto.

Gallos de pelea, 20 pesetas cada uno.
 Palomas para tiro de pichón, 0'50 pesetas cada una.

4.º Se autoriza la exportación con carácter general, hasta las cantidades que a continuación se indican y con el pago de gravamen que también se expresa de los siguientes productos:

Alpiste.—Hasta 2.500 toneladas, con gravamen de 10 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Embutidos.—Hasta 600 toneladas, con gravamen de 10 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Galletas finas.—Hasta 500 toneladas con gravamen de 5 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Lentejas.—Hasta 2.000 toneladas con gravamen de 25 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Miel de abejas.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 30 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Mijo.—Hasta 2.000 toneladas, con gravamen de 8 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Veza y alverjones.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 13 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Y yeros.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 15 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

5.º Podrán exportarse libremente sin exceder del total que se consigna, los siguientes artículos:

Cáñamo en rama y rastrillado, incluso la estopa de cáñamo, hasta 2.000 toneladas.

Papeles de seda y semiseda para envolver, hasta 5.000 toneladas.

Puntales de pino, cuyo diámetro mínimo sea inferior a 25 centímetros, hasta 30.000 toneladas.

Para la exportación de los artículos enumerados en este apartado y en el anterior no será preciso obtener permiso especial alguno; pero por la Dirección general de Aduanas se llevará estadística diaria de las expediciones que se realicen, publicándose quincenalmente en la *Gaceta de Madrid* un resumen de las cifras que alcancen las mismas, y se suspenderán las exportaciones cuando se rebasen las cantidades fijadas.

6.º Para la exportación de los productos que abajo se expresan será precisa una autorización especial, que para cada caso habrá de otorgarse por el Ministerio de Abastecimientos, previo informe de los Comités u organismos que se indican, o cumplimiento de las condiciones que igualmente se consignan:

a) A propuesta del Comité de aceites y tortas de linaza:

Cacahuet y toda clase de semillas oleaginosas, que devengarán a su exportación un gravamen de siete pesetas por 100 kilos, peso neto.

Tortas de linaza y las de las demás semillas análogas, con gravamen de dos pesetas por cien kilos; y

Aceites de linaza y los de las demás semillas oleaginosas.

b) Mediante informe favorable del Comité Algodonero:

Desperdicios de algodón.

c) Previo informe de las Comisiones mixtas respectivas de productores y consumidores, que funcionan en el Fomento del Trabajo nacional de Barcelona:

Cartón gris.
 Carbonato de potasa procedente del lavado de lanas.

Materias colorantes,
 Extractos curtientes; y
 Pelos de conejo y liebre.

d) A propuesta de la Cámara Oficial de Industria de Barcelona:

Alumbre.
 e) La malta, que habrá de exportarse únicamente por los fabricantes, pre-

vias peticiones que formulen y a condición de que habrán de importar previamente la cebada necesaria para la fabricación de la malta, autorizándose 75 kilos de malta por cada 100 de cebada que se importen.

7.º También habrá de recaer autorización especial, que podrá acordar el Gobierno a propuesta del Ministro de Abastecimientos, con vista a los informes técnicos que se aporten para la exportación de los artículos siguientes:

Los aceites de las demás clases, con excepción del de oliva, así como los sebos, grasas y sustancias lubricantes de cualquier clase (salvo la oleína, cuya exportación continúa siendo libre); alquitran mineral y sus derivados; benzol y derivados del petróleo y gasolina; maquinaria y piezas sueltas para la misma, de fabricación extra jera, y las usadas de cualquier procedencia; y, en general, los productos industriales cuya exportación está prohibida.

8.º La maquinaria y piezas sueltas para la misma, nuevas, de fabricación nacional, podrán exportarse libremente siempre que se justifique tal circunstancia en la Aduana de salida por medio de certificado, que habrá de expedir el Jefe de la fábrica o talleres donde aquéllas se hubieren construido, visado por el Presidente de la Cámara de Comercio o el Alcalde de la localidad respectiva.

9.º Las pastas para sopa podrán exportarse únicamente por la Federación Nacional de fabricantes, con arreglo a la facultad que a dicha entidad le fué otorgada por Real orden de 28 de Enero de 1918, devengando el gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos.

La harina lacteada podrá exportarse por los fabricantes que lo soliciten, acogiéndose a los beneficios que acerca de dicho artículo concede la Real orden de 20 de Agosto último, estando sujeta dicha exportación al gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos.

10.º La exportación del aceite de oliva y orujo, arroz, patatas tempranas, pieles lanares y cabrias sin curtir, suela o corregel, pieles de becerro curtidas, badanas, tafletes y las demás pieles adobadas y el calzado, se regulará conforme al régimen especial que para dichos artículos establecen las disposiciones vigentes o las que puedan dictarse en lo sucesivo.

11.º Los productos a que se refiere la presente Real orden, tanto de exportación prohibida como los que la tienen gravada, limitada o condicionada, podrán exportarse libremente cuando se destinen al abastecimiento de las plazas españolas del Norte de África, Canarias, Río de Oro, Fernando Poo, y zona de influencia española en Marruecos, mediante cumplimiento de las formalidades consignadas en la circular de la Dirección general de Aduanas fecha 22 de Diciembre de 1916 y demás disposiciones complementarias. La exportación desde dichos territorios de las mismas mercancías quedará sometida a las condiciones que respecto a aquéllas se establecen para la Península.

12.º Continuarán habilitándose exportaciones libres de derechos en las Aduanas de la zona Sur de España de las provisiones, pertrechos, ganados y otros artículos gravados, prohibidos o condicionados a la exportación, cuando se destinen por vía Tanger, para el abastecimiento del ejército que opera en Marruecos, en la forma y condiciones que establece la Real orden de 29 de Mayo de 1916.

13.º Las Aduanas de Valencia y Cádiz continuarán autorizando la exportación de las mercancías que en cantidad limitada y con destino al abastecimiento de la colonia española en Tanger, determina la Real orden de 21 de Mayo de 1917, cumpliéndose las prevenciones que en la misma se consignan para dichas expediciones; y

14.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en la presente Real orden

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1920.

TERRAN

Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta 8 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 112

DIPUTACION PROVINCIAL
 DE BALBAIRES

Distribución mensual de fondos propuesta por la Contaduría para el corriente mes de Enero y acordada por la Diputación provincial en la sesión que celebró el día 2 del mismo mes.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	7.630'00
2.º	Servicios generales.	2.239'11
3.º	Obras obligatorias.	•
4.º	Cargas.	9.966'25
5.º	Instrucción pública.	9.231'74
6.º	Beneficencia.	57.685'91
7.º	Corrección pública.	3.070'83
8.º	Imprevistos.	1.250'00
9.º	Nuevos establecimientos.	•
10	Carreteras.	•
11	Obras diversas.	5.000'00
12	Otros gastos.	3.439'08
Total.		99.512'92

Palma 7 de Enero de 1920.—El Presidente, Pedro Llobera.—P. A. de la D. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 74

DELEGACION DE HACIENDA
 DE BALBAIRES

Administración de Contribuciones

Negociado de Casinos y Circulos de recreo

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Abril del año último, en su artículo 12, y de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, un impuesto equivalente al 20 por 100 del inquilinato que satisficieran los casinos y circulos de recreo exceptuándose las sociedades obreras y las que tengan por fin esencial la enseñanza o la beneficencia, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán a esta Administración antes del 15 de Marzo próximo, por duplicado, un padrón expresivo del nombre y demás circunstancias de las referidas sociedades de recreo con arreglo al modelo que se inserta al fin de la presente circular.

En las localidades en que no exista sociedad alguna sujeta al mencionado impuesto remitirán los Alcaldes, certificación negativa.

Los expresados padrones se confeccionarán con el mayor esmero, llenando todas sus casillas y exigiendo para fijar los alquileres la presentación de los contratos de inquilinatos extendidos en el papel timbrado correspondiente y además las declaraciones juradas de dicho inquilinato, suscrita por los Presidentes de las mencionadas Sociedades. Estos últimos documentos, de que habla la regla segunda de la Real orden, del Ministerio de Hacienda de 6 de Abril de 1900 se remitirán a esta Administración juntamente con los padrones.

Se advierte a los Sres. Alcaldes y Secretarios que no será aprobado ningún padrón, si no viene acompañado de los contratos de inquilinato a que hace referencia el párrafo anterior y de la certificación de exposición al público.

En el caso de que dichas sociedades estén instaladas en edificios de su propiedad se fijará como alquiler la renta íntegra según dispone la Circular de la Dirección general del ramo de 25 de Enero de 1905, posteriormente recordada por el mencionado centro.

A los efectos de comprobación de los datos contenidos en los padrones, se interesará del Gobierno de provincia los que sobre el particular obren en el

mismo, de conformidad con la mentada Real orden y circular posteriores de la Superioridad. Según la citada Soberana disposición la falsedad de las declaraciones, así como todo hecho que constituya defraudación se castigará con multa cuya cuantía se fija entre 50 y 100 pesetas.

Con el fin de evitar que sufra entorpecimientos el servicio de que se trata,

se recomienda el más exacto cumplimiento en el envío de los padrones y demas documentos que deben presentarse, teniéndose en cuenta, que a los morosos, les será impuesta, sin nuevo aviso, la multa correspondiente.

Palma 5 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Provincia de Baleares Año de 1920-21 Pueblo de.....

PADRON del impuesto sobre Casinos y Circulos de Recreo formado bajo su responsabilidad por el Alcalde y Secretario que suscribe.

Nombre de la Sociedad	Domicilio	Alquiler anual Pesetas	Renta Integra Pesetas	Impuesto del 20 p 100 Pesetas	Corresponde al trimestre Pesetas	Nombre del propietario de la finca, fecha del contrato de inquilinato, clase, serie y número del pliego sellado en que está exarrendado
-----------------------	-----------	---------------------------	--------------------------	----------------------------------	-------------------------------------	---

Núm. 94

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Aprobaba, en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que a continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1920-21 por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días en la Secretaría de este Municipio, a fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Huevos.—Unidades, 100.—Precio medio, 12'50 pesetas.—Arbitrio, 0'30 id.—Consumo calculado durante el año 365.000.—Producto anual, 1095'00 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades 100 litros.—Precio medio, 50 pesetas.—Arbitrio, 2'20 id.—Consumo calculado durante el año, 54.750.—Producto anual, 1204'50 pesetas.

Artículos: Pollos.—Unidades, uno.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 1200.—Producto anual, 180'00 pesetas.

Artículos: Gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 6 pesetas.—Arbitrio, 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 1.500.—Producto anual, 300'00 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 647.540.—Producto anual, 1.295'08 pesetas.

Total, 4.074 58 pesetas.
Andraitx a 27 de Diciembre de 1919.
—El Alcalde Presidente, Pedro José Jofre.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Jaime Porcel.

Núm. 72

D. Miguel Pons Triay, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de la villa de Alayor, Menorca.

Certifico: Que la Junta Municipal del Censo Electoral de este término para el bienio 1920 y 1921, ha quedado constituida en esta forma:

Presidente: D. Gabriel Pons Mercadal, Vocal de la Junta de reformas sociales.

Vice-Presidente primero: D. Agustín Grandío Tendero, Concejal de mayor número de votos.

Vice-Presidente segundo: D. Juan Pons Mora, elegido de entre los Vocales.

Vocales: D. Constantino Pons Villalonga, contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería, D. Miguel Petrus

Mercadal y D. Antonio Orfila Moll, contribuyentes por industrial e impuesto de utilidades y D. Basilio Villalonga Pons, exjuez municipal.

Suplentes: D. José Pérez Gabarro y D. José Vinent Tuduri, contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, D. Pedro Pujadas Celfia y D. Juan Sintes Camps, contribuyentes por industrial e impuesto de utilidades, Don Tomás de Salort Salort, Concejal que sigue al de mayor número de votos y D. Francisco Timoner Vidal, exjuez municipal.

Secretario: D. Miguel Pons Triay, que lo es del Juzgado Municipal de esta villa.

Y para que conste libro la presente en Alayor a dos de Enero de mil novecientos veinte.—Miguel Pons Triay, Secretario.—V.º B.º—Gabriel Pons.

Núm. 83

Don Antonio Bagur Tutzó, Secretario accidental de la Junta Municipal del Censo Electoral de Esta Ciudad.

Doy fe y testimonio: Que el acta de la constitución de la Junta municipal del Censo electoral de esta Ciudad, verificada en el día de hoy, es del tenor siguiente:

«Acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral de Mahón

En la ciudad de Mahón a dos de Enero de mil novecientos veinte. Reunidos, previa convocatoria personal, a las once y media del día de hoy en el local del Juzgado municipal de la misma, los Señores Don Antonio Bosch y Ponsedá, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, de los Vocales de la misma Don Pedro Mir y Mir, Vocal propietario por inmuebles, Don Juan Gomila y Rudaveys, que lo es por industrial, D. Francisco Bosch y Ponsedá, Vocal suplente por industrial, y Don Luis Simó Gomez, Vocal suplente, en concepto de militar retirado; sin que hayan comparecido los Vocales propietarios Don Juan Mercadal y Pons, por inmuebles, Don Guillermo Coda y Pons, por industrial y Don Antonio Gomez de Tejada y Cruells, militar retirado, ni los Vocales suplentes por inmuebles Don Juan Coll Sintes y Don Juan Blau y Coll, y el que lo es por industrial Don Cipriano Garcia Sintes, ni el Vocal en concepto de Concejal que ha obtenido el mayor número de votos Don José Catchot y Taltavull, por hallarse ausente: con asistencia de mí el Secretario accidental el Señor Presidente, en vista de haber número suficiente de concurrentes para celebrar la reunión, declaró abierta la sesión.

Acto seguido por el propio Señor Presidente se expuso que el objeto de la reunión era dejar constituida la Junta municipal del Censo electoral de esta localidad, en cumplimiento al artículo 13 de la vigente ley electoral, y de lo cual en lo referente a la constitución,

organización, funcionamiento y demás facultades de dicha Junta ordenóse diésete letra.

Dada lectura el mismo Señor Presidente llamó la atención de los Señores concurrentes, sobre la importancia que reviste la expresada Junta y altos fines que viene a desempeñar, conforme se desprende de las disposiciones leídas, encareciendo y solicitando de todos su ilustrada cooperación para que la Junta pueda llenar debidamente su cometido y terminó declarando legalmente constituida dicha Junta, prestando a todo ello quiescencia los asistentes.

Seguidamente manifestó el Señor Presidente que como se acababa de ver por las disposiciones leídas correspondía ser su primer vice Presidente de la Junta el Vocal que lo es por su carácter, de Concejal Don José Catchot Taltavull.

Y para que conste y remitir al I. mo. Señor Gobernador civil de esta provincia libro el presente en Mahón a dos Enero de mil novecientos veinte.—Antonio Bagur, Secretario accidental.—Visto Bueno.—El Presidente, Antonio Bosch.

Procediose a la elección del segundo Vice Presidente, resultando elegido Don Antonio Gomez de Tejada y Cruells.

Así mismo y debiendo acordarse donde la Junta había de celebrar sus sesiones, se acordó se tuvieran en el Juzgado municipal.

De todo lo cual se levanta la presente acta de la que se remitirá copia al Señor Presidente de la Junta provincial y Señor Gobernador civil de esta provincia, la que despues de leída y hallándola conforme la firman todos los concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Antonio Bosch.—Pedro Mir Mir.—Juan Gomila.—Francisco Bosch.—Luis Simó.—Ante mí.—Antonio Bagur, Secretario accidental.

Núm. 84

D. José Mari Torres, Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral del término de San Juan Bautista.

Certifico: Que en virtud de auto celebrado en el día de ayer la Junta municipal del Censo electoral de este término ha quedado constituida en la siguiente forma correspondiente al bienio de 1920 y 1921.

Presidente: D. José Mari Torres, Primer Vicepresidente: D. Andrés Roig Escandell.—Suplente: D. Antonio Planells Roig.

Segundo Vicepresidente: D. José Mari Mari.—Suplente D. Miguel Ferrer Mari.

Vocales: D. José Torres Ramon y D. Antonio Escandell Mari.—Suplentes: D. Andrés Ferrer Torres y D. Vicente Mari Mari.

Y para que conste y obre los efectos conducentes libro le presente que remito al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su publicación en el B. O. de la misma. En San Juan Bautista a tres de Enero de mil novecientos veinte.—El Presidente, José Mari.—Juan Guasch, Secretario.

Núm. 91

JUNTA MUNICIPAL

RELACION DE LOS VOCALES Y SUS SUPLENTE DESIGNADOS POR SORTEO POR LA JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL PARA DURANTE EL BIENIO DE 1920 Y 1921.

Mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.—Vocales: Don Miguel Oliver Cardona y Don Juan Sintes Gofalons.—Suplentes D. Sebastián Orfila Carreras y D. Benito Seguí Pons.

Mayores contribuyentes por industrial, unidades o minas.—Vocales Don Francisco Mercadal Pons y D. Miguel Gomez Fanals.—Suplentes D. Ramon Oliver Mercadal y D. Antonio Pons Pons.

San Luis 27 de Diciembre de 1919.—El Presidente, Pedro Cardona.

Núm. 102

Don Juan Serra Torres, Juez municipal del término de San José (Baleares).

Por el presente edicto se cita a Vicente Torres Ribas, casado, labrador,

mayor de edad, vecino de la parroquia de San Francisco de Paula, domiciliado en «Can Micaló», actualmente ausente en ignorado paradero, para que el día veinte y dos del actual y hora de las ca-torze, comparezca ante este Juzgado sito en San Jorge y casa «Can Ballutera» para la celebración del correspondiente juicio verbal civil que D. José Torres Colomar, Ruset, casado, mayor de edad, tendero, vecino de dicho San Jorge, de este Término, tiene promovido contra dicho Vicente Torres y su madre Maria Ribas Cardona en reclamación de quinientas pesetas de préstamo, según escritura pública de veinte y seis de Octubre de mil novecientos nueve, bajo apercibimiento que de no comparecer a dicho acto le parará el pe juicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy.

Término municipal de San José siete de Enero de mil novecientos veinte.—Juan Serra.—Por un mandado, Andrés Tur.

Num. 103

Don Francisco Maldonado Garcia, Comandante Jefe del Detall de la Comandancia de Carabineros de Baleares, de la que es primer Jefe el Teniente Coronel Don Juan Rendon Sanjuan.

Hago saber: que teniendo que proceder al arriendo de una casa situada en la villa de Santa Margarita (Baleares) que reuna las condiciones necesarias para servir de oficinas a la tercera compañía y alojar en ella cinco individuos casados y dos caballos, se invita a los dueños de edificios que por su capacidad tengan dichos requisitos y deseen cederlos en arriendo para que presenten sus proposiciones en las oficinas de esta Unidad, sitas en Palma calle de Montenegro número cuatro o en la casa consistorial de la aludida villa dentro de los veinte días siguientes al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Baleares, advirtiéndose que dicho arriendo será por tres años prorrogables por la tática de año en año hasta otro período igual de tres años, con sujeción al pliego de condiciones que en unión del modelo de proposición se hallaran expuestos en los mencionados sitios; que el concurso se celebrará en Santa Margarita a las doce horas del día en que cumplan los veinticinco días despues de la publicación del anuncio en el aludido periódico oficial, ante el Oficial del Cuerpo que se designe, debiendo presentarse las proposiciones por escrito en pliegos cerrados, en la inteligencia de que sera adjudicado al arriendo a la que resulte mas beneficiosa para el Cuerpo e intereses del Estado; que el alquiler no podrá exceder de trececientas pesetas anuales y que el pago de los gastos que ocasiona la inserción de este anuncio en dicho periódico y el del importe de las pólizas del contrato y de sus tres copias, serán de cuenta del arrendador o dueño de la finca.

Palma nueve de Enero de mil novecientos veinte.—Francisco Maldonado.—V.º B.º—Rendon.

Hago saber: Que teniendo que proceder al arriendo de una casa situada en la Ciudad de Sóller (Baleares) que reuna las condiciones necesarias para servir de oficinas a la segunda Compañía y alojar en ella cinco individuos casados y dos caballos, se invita a los dueños de edificios que por su capacidad tengan dichos requisitos y deseen cederlos en arriendo para que presenten sus proposiciones en las oficinas de esta Unidad sitas en Palma Calle de Montenegro número cuatro o en la casa consistorial de la aludida Ciudad de Sóller, dentro de los veinte días siguientes al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Baleares, advirtiéndose que dicho arriendo será por tres años prorrogables por la tática de año en año hasta otro período igual de tres años, con sujeción al pliego de condiciones que en unión del modelo de proposición se hallaran expuestos en los mencionados sitios; que e-

4
 concurso se celebrará en Sóller a las doce horas del día en que cumplan veinticinco días después de la publicación del anuncio en el aludido periódico oficial, ante el Oficial del Cuerpo que se designe, debiendo presentarse las proposiciones por escrito en pliegos cerrados, en la inteligencia de que será adjudicado el arriendo a la que resulte mas beneficiosa para el Cuerpo e intereses del Estado; que el alquiler no podrá exceder de cuatrocientas veinte pesetas anuales y que el pago de los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en dicho periódico y el del importe de las pólizas del contrato y de sus tres copias, serán de cuenta del arrendador o dueño de la finca.

Palma nueve de Enero de mil novecientos veinte.—Francisco Maldonado.—V.º B.º—Rendón.

Hago saber: Que teniendo que proceder al arriendo de una casa situada en la Ciudad de Manacor que reuna las condiciones necesarias para alojar en ella a ocho individuos casados y nueve caballos, se invita a los dueños de edificios que por su capacidad tengan dichos requisitos y deseen cederlos en arriendo, para que representen sus proposiciones en las oficinas de esta Unidad, sitas en Palma calle de Montenegro número cuatro o en la casa consistorial de la aludida ciudad de Manacor dentro de los veinte días siguientes al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Baleares, advirtiéndose que dicho arriendo será por tres años prorrogables por la tática de año en año hasta otro período igual de tres años, con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallarán expuestos en los mencionados sitios; que el concurso se celebrará en Manacor a las doce horas del día en que cumplan los veinticinco días después de la publicación del anuncio en el aludido periódico oficial, ante el Oficial del Cuerpo que se designe, debiendo presentarse las proposiciones por escrito en pliegos cerrados, en la inteligencia de que será adjudicado el arriendo a la que resulte mas beneficiosa para el Cuerpo e intereses del Estado; que el alquiler no podrá exceder de setecientas ochenta pesetas anuales y que el pago de los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en dicho periódico y el del importe de las pólizas del contrato y de sus tres copias, serán de cuenta del arrendador o dueño de la finca.

Palma 9 de Enero de 1920.—Francisco Maldonado.—V.º B.º—Rendón.

Hago saber: Que teniendo que proceder al arriendo de una casa situada en la villa de Campos del Puerto (Baleares) que reuna las condiciones necesarias para servir de cuartel a siete individuos casados y ocho caballos, se invita a los dueños de edificios que por su capacidad tengan dichos requisitos y deseen cederlos en arriendo para que presenten sus proposiciones en las oficinas de esta Unidad, sitas en Palma calle de Montenegro número cuatro o en la casa consistorial de la aludida villa, dentro de los veinte días siguientes al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Baleares; advirtiéndose que dicho arriendo será por tres años prorrogables por la tática de año en año hasta otro período igual de tres años, con sujeción al pliego de condiciones que en unión del modelo de proposición se hallarán expuestos en los mencionados sitios; que el concurso se celebrará en Campos del Puerto a las doce horas del día en que cumplan los veinticinco días después de la publicación del anuncio en el aludido periódico oficial, ante el Oficial del Cuerpo que se designe; debiendo presentarse las proposiciones por escrito en pliegos cerrados, en la inteligencia de que será adjudicado el arriendo a la que resulte mas beneficiosa para el Cuerpo e intereses del Estado; que el alquiler no podrá exceder de seiscientas sesenta pesetas anuales y que el pago de los gastos que ocasione

la inserción de este anuncio en dicho periódico y el del importe de las pólizas del contrato y de sus tres copias, serán de cuenta del arrendador o dueño de la finca.

Palma nueve de Enero de mil novecientos veinte.—Francisco Maldonado.—V.º B.º—Rendón.

Núm. 60
 REQUISITORIA

Teruel Expósito Vicente, hijo padres desconocidos, natural de Palma de Mallorca, de estado casado, profesión mariner, de 44 años, Señas: Estatura regular, pelo negro canoso, bigote castaño canoso, ojos pardos, color trigüeño, boca, nariz y frente regular, domiciliado últimamente en Palma calle Hostales n.º 11 l.º, procesado por el delito de contrabando de tabaco causa n.º 147 de 1910; comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia Capitán de Corbeta D. Guillermo Ferragut Sbert, caso de no comparecer será declarado en rebeldía.

Palma 3 de Enero de 1920.—Guillermo Ferragut.

Núm. 95

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Auxiliar ejecutivo de las Contribuciones en esta provincia de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra D. Jaime Vallespir Rayó y Catalina Sastre Durán deudores a la Hacienda por el concepto de Urbana en la Villa de La Puebla con fecha 11 de Octubre último se dictó la siguiente:

Providencia. — «Designados bienes de los deudores D. Jaime Vallespir Rayó y Catalina Sastre Durán. Llevese a efecto el embargo de los mismos, toda vez que éstos son suficientes a responder del principal, recargos y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; y una vez verificado, expídase el oportuno mandamiento para la anotación preventiva del mismo, en el Registro de la propiedad del partido correspondiente. — Notifíquese esta providencia a los expresados deudores en la forma que previene el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 por ignorarse el paradero de los mismos; y requiriéndoles, para que en el plazo de 3.º día presenten en esta oficina, los títulos de propiedad de la finca; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa conforme a lo que dispone el artículo 93 de la citada Instrucción.»

La finca que ha sido embargada consiste en una casa y corral señalada con el n.º 45 de la calle del Tesoro de la Villa de La Puebla.

Así pues, en cumplimiento de lo acordado en la preinserta providencia, se notifica el embargo de la expresada finca a los citados deudores, por medio del presente Edicto; para que llegue a conocimiento de los mismos.

Palma 27 de Diciembre de 1919.—Jaime Ig.º Salom.

Núm. 98

D. Pablo M.º Moroy Coll, Auxiliar ejecutivo de las Contribuciones en esta provincia de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra los consortes Jaime Vallespir Rayó y Catalina Sastre Durán deudores a la Hacienda por el concepto de Urbana en la villa de La Puebla con fecha 11 de Octubre último se dictó la siguiente

Providencia. — «Designados bienes de los consortes Jaime Vallespir Rayó y Catalina Sastre Durán deudores a la Hacienda por el concepto de Urbana en la villa de La Puebla, llévase a efecto el embargo de los mismos por ser suficientes a responder del principal, recargos y costas causadas mas las que se causen hasta su efectivo pago, los cuales quedan desde luego señalados para que sean objeto de este procedi-

miento y verificados los embargos expídase la oportuna solicitud por triplicado al señor Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

La finca que ha sido embargada consiste en una casa y corral señalada con el numero 45 de la calle del Tesoro de la Villa de La Puebla.

Notifíquese esta providencia a los expresados deudores a quienes se requiere para que en plazo de 3.º día presenten a esta oficina los títulos de propiedad de la finca, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa conforme a lo que dispone el artículo 93 de la vigente Instrucción.

Así pues, en cumplimiento de lo que previene el artículo 142 párrafo 4.º de la Instrucción se publica el presente Edicto en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios acostumbrados en la localidad; a cuyo efecto se hace entrega de un duplicado a la Alcaldía para que surta sus oportunos efectos.

La Puebla 19 Diciembre de 1919.—El Auxiliar ejecutivo, Pablo M.º Morey.

Núm. 2803

D. Agustín Muñoz de Avila, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Capdepera.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Rústica perteneciente al 2.º trimestre del año 1919-20 de esta población he dictado con fecha 25 de Septiembre de 1919 la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los contribuyentes

	Pesetas
Jaime Carrió Llabrés.	2'01
Antonio Esteva Esteva.	1'85
Miguel Guiscafré Sancho.	27'02
Leonor Moll Flaquer.	4'72

En Capdepera a 1.º de Diciembre de 1919.—El Recaudador, Agustín Muñoz.

Núm. 6

Don Juan Riutort y Riutort, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Petra.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Utilidades Capital perteneciente al 2.º trimestre del año 1919-20 de esta población he dictado con fecha 25 de Septiembre de 1919 la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han

de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los contribuyentes

	Pesetas
Guillermo Alcover Llull.	4'95
Miguel Bauzá Bauzá.	12'03
Pedro J. Bauzá Darder.	2'23
Maria Bestard Roselló y otro.	2'23
Ana Font Gelabert.	1'86
Miguel Mas Mas.	0'74

En Petra a 15 de Diciembre de 1919, —El Recaudador, Juan Riutort.

Núm. 9

Don Gabriel Jordá Roselló, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Santa Margarita.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Utilidades Capital perteneciente al tercer trimestre del año 1919-20 de esta población, he dictado con fecha 17 de Diciembre de 1919 la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos, durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los contribuyentes

	Pesetas
Tomasa Arbós Garcías.	0'87
Juana Ana Font.	1'24
Catalina Garau Perelló.	4'46

En Santa Margarita a 27 de Diciembre de 1919.—El Recaudador, Gabriel Jordá.

Núm. 100

LA PROPAGADORA BALEAR DE ALUMBRADO

En cumplimiento del artículo décimo sexto de los Estatutos y por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se convoca a Junta general Ordinaria para el día treinta y uno del actual a las diez y seis, en el domicilio social en Inca.

Los Sres. accionistas que deseen concurrir deberán depositar las acciones en la Caja social con veinte y cuatro horas de anticipación.

Inca 10 de Enero de 1920.—El Presidente, Joaquín Gelabert.—El Vocal Secretario, Esteban Ribas.